

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Estatal del Deporte

Recurrente: Ernesto Horacio Boardman Villarreal

Expediente: 123/2015

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 123/2015, promovido por Ernesto Horacio Boardman Villarreal, en contra de la falta de respuesta del Instituto Estatal del Deporte, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce, Ernesto Horacio Boardman Villarreal, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00489914, en la cual expresamente requería:

"SOLICITO AL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE DE COAHUILA QUE ME INFORME ACERCA DEL INTEGRANTE DE LA ESCUELA DE ALTO RENDIMIENTO DE TIRO CON ARCO DEL INEDEC IVAN GONZALEZ TOBIAS, DE ACUERDO CON LA INFORMACION QUE DEBE TENER EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE ALTO RENDIMIENTO, LO SIGUIENTE:

1.- CANTIDAD DE MEDALLAS DE ORO GANADAS EN LAS OLIMPIADAS NACIONALES 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015, INDICANDOME CLARAMENTE LA CATEGORIA EN LA QUE PARTICIPO POR CADA MEDALLA DE ORO GANADA Y LA VERSION DE ESTA COMPETENCIA DEPORTIVA.

2.- CANTIDAD DE LUGARES GANADOS (DENTRO DE LOS PRIMEROS TRES EN EL RANKING) EN LAS COMPETENCIAS NACIONALES CONVOCADOS POR LA FEDERACION MEXICANA DE TIRO CON ARCO A. C., DIFERENTES A LA OLIMPIADA NACIONAL, DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y LOS QUE SE HAYAN CELEBRADO EN LO QUE VA DEL 2015, INDICANDOME CLARAMENTE EL NOMBRE DE LA COMPETENCIA, FECHA

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.lcai.org.mx

Y LUGAR EN QUE SE LLEVO A CABO Y LA CATEGORIA EN LA QUE OBTUVO CADA LUGAR.

2.- CANTIDAD DE LUGARES GANADOS (DENTRO DE LOS PRIMEROS TRES EN EL RANKING) EN COMPETENCIAS INTERNACIONALES DE TIRO CON ARCO EN LAS QUE EL CITADO DEPORTISTA HAYA PARTICIPADO APOYADO CON RECURSOS FINANCIEROS DEL INEDEC DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y LOS QUE SE HAYAN REALIZADO EN LO QUE VA DEL 2015, INDICANDOME CLARAMENTE EL NOMBRE DE LA COMPETENCIA, LUGAR DONDE SE REALIZO, FECHA EN QUE SE REALIZO Y LA CATEGORIA EN LA QUE OBTUVO CADA LUGAR.

3.- EN CASO DE QUE EL INEDEC TENGA EN SUS ARCHIVOS INFORMACION DE LAS COMPETENCIAS INTERNACIONALES EN QUE HAYA PARTICIPADO APOYADO EXCLUSIVAMENTE POR LA FEDERACION MEXICANA DE TIRO CON ARCO, LA CONADE O EL COMITÉ OLIMPICO MEXICANO, SOLICITO SE ME INFORME LA CANTIDAD DE LUGARES GANADOS (DENTRO DE LOS PRIMEROS TRES EN EL RANKING) EN COMPETENCIAS INTERNACIONALES DE TIRO CON ARCO EN LAS QUE EL CITADO DEPORTISTA HAYA PARTICIPADO DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y LOS QUE SE HAYAN REALIZADO EN LO QUE VA DEL 2015, INDICANDOME CLARAMENTE EL NOMBRE DE LA COMPETENCIA, LUGAR DONDE SE REALIZO, FECHA EN QUE SE REALIZO Y LA CATEGORIA EN LA QUE OBTUVO CADA LUGAR.

3.- SOLICITO AL INEDEC ME INFORME LOS APOYOS QUE LE HA DADO MEDIANTE BECAS, ESTIMULOS ECONOMICOS O EN EQUIPO DEPORTIVO DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y LO QUE VA DEL 2015, INDICANDOME CLARAMENTE DE CADA UNO DE ELLOS SU MONTO O EN QUE CONSISTIO EL APOYO ENTREGADO COMO EQUIPO, Y LOS MOTIVOS QUE JUSTIFIQUEN CADA APOYO QUE LE FUE OTORGADO." (sic)

SEGUNDO.- FALTA DE RESPUESTA. El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por la Ley.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cuatro (04) de junio del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Ernesto Horacio Boardman Villarreal, en contra de la falta de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"...NO RECIBI NINGUNA RESPUESTA POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE.... (sic)"

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha ocho (08) de junio del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 123/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho (08) de junio el año dos mil quince, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción X y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Instituto Estatal del Deporte, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil quince, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, formuló la contestación al recurso de revisión alegando que: "si bien es cierto no se emitió respuesta en el tiempo establecido en la Ley de la Materia, por este medio se hace entrega de la información solicitada..."

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha primero (01) de mayo del año dos mil catorce, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día quince (15) de mayo del dos mil quince, por lo tanto, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 148 fracción II, del multicitado ordenamiento inició el día dieciocho (18) de mayo del dos mil quince y concluyó el día doce (12) de junio del dos mil quince, en virtud de que el mismo fue interpuesto el día ocho (08) de junio del año dos mil quince, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones

señaladas, tal y como se acredita con el acuse de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Tal y como se dejó establecido en el segundo antecedente y en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada por Ernesto Horacio Boardman Villarreal, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 137 de dicho ordenamiento.

“Artículo 137.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables....”.

El artículo 137 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 146 fracción X dispone que el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

“Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I – IX...

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 147 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

“Artículo 161.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 137, 146 fracción X, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe requerirse al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 137, 146 fracción X, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE REQUIERE** al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta (30) de junio del dos mil quince (2015), en el municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

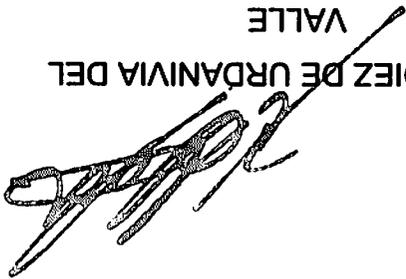
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 123/16.- SUJETO OBLIGADO. INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE. RECURRENTE. ERNESTO HORACIO BOARDMAN VILLARREAL. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER



